

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

LEY

-Ley singular y meramente formal

-La “ley” autonómica aprobatoria de una segregación parcial de parte de un término municipal para su agregación a otro Municipio es una ley singular y meramente en sentido formal pero no material (cfr. [D.32/02](#)) , pues la intervención del Parlamento consiste en una simple medida autorizatoria de naturaleza ejecutiva o administrativa, por lo que dicha “ley”: i) no se sustrae al test de constitucionalidad exigido por el TC especialmente para que mediante la misma no se burle la tutela judicial efectiva del art. 24 CE; y ii) carece de virtualidad sanatoria de los vicios del procedimiento administrativo anterior. [D.9/10](#).

-Ley en sentido formal y ley en sentido material.

-Ver, en Territorios históricos, el análisis de esta cuestión a propósito de la naturaleza reglamentaria de las normas forales fiscales vascas.

-Derogación singular por una Ley de sus propios preceptos.

-El Consejo estima una posible inconstitucionalidad en los supuestos en que el una norma con rango de ley realiza una exclusión o derogación singular de sus propios preceptos, pues ello ha sido considerado contrario a la CE por el TC (SSTC 213, 220 y 259/88, 148/91 y 159/01). [D.62/10](#).

-Aplicabilidad de una Ley mientras no sea declarada inconstitucional.

-La posible inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley no impide su aplicación mientras la misma no sea impugnada y expulsada del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional (SSTC 23/88 y 173/02).. [D.62/10](#), [D.39/12](#), [D.42/13](#), [D.47/13](#).

-El concepto de “Leyes generales”

-La competencia del Estado sobre la Hacienda *general* (art. 149.1.14 CE), en relación con la competencia para establecer las bases del régimen

jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común (**art. 149.1.18 CE**) y la prevista por el **art. 149.1.1 CE**, habilitan al Estado para dictar *Leyes generales*, como la *Ley General Tributaria* (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT) y de la *Ley General Presupuestaria* (Ley 47/2003, de 26 de noviembre, LGP), [D.36/13](#).

-Las *Leyes generales* contienen normativa estatal en materia presupuestaria y tributaria que puede calificarse como *materialmente básica* en aquellos aspectos que establezcan *garantías comunes mínimas* para los ciudadanos o aseguren un funcionamiento coordinado del sistema financiero y tributario imponiendo a todas las entidades públicas dotadas de Hacienda unas *garantías mínimas* que han de respetar y que, por tanto, limitan las competencias normativas de las CC.AA (por todas, SSTC 14/1986, 192/2000 o STC 135/2013). [D.36/13](#).

-Leyes “estructurales”, “sistémicas” “codiciales” o “estables” que operan como normas de cabecera de su grupo normativo.

-Cuando una Ley se ha de promulgar con el propósito de regular de modo estable una materia (p.e. una Ley de Hacienda autonómica), pueden y deben corregirse las imprecisiones que puedan arrastrarse de sus precedentes legislativos sin sentirse vinculadas por ellas (p.e. Leyes anuales de Presupuestos o “de acompañamiento” a las anteriores). [D.36/13](#)